

Señores.

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 75-520-31-03-002-**2024-00078**-00
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO TOVAR HUERTAS Y OTROS
DEMANDADOS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad anónima de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con el NIT 860.037.707-9, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 1910, otorgada el 04 de julio de 2001 en la Notaría Treinta y Seis (26) del Círculo de Bogotá D.C. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** formulada por el señor JOSÉ ALFREDO TOVAR Y OTROS, en contra de mi mandante y otros, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho Primero: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, por lo tanto, la parte demandante deberá probarlo cumpliendo la carga impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho Segundo: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, por lo tanto, la parte demandante deberá probarlo cumpliendo la carga impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho Tercero: No es cierto que el conductor del vehículo de placas OCK-99D haya sido impactado por el vehículo de placas TJW-550, mientras el primero se desplazaba por el carril derecho de la vía Palmaseca - El Cerrito. De hecho, conforme se observa en la hipótesis consignada

en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C - 000949255, el señor Brayan Alejandro Tovar Sierra había invadido el carril contrario generando el accidente de tránsito en cuestión, veamos:

A. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS				VEHÍCULO			
NOMBRE Y APELLIDOS		C.C.		NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		FECHA DE EMPLAZAMIENTO	
Brayan Alejandro Tovar		Cc. 1233333390		Colombiano		04/01/1977	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CUIDADO		TELÉFONO		SE PRACTICÓ EXAMEN	
Calle 3 # 6-11 2 piso		941943		37274324		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORÍA		S. PSICODIAGNÓSTICO	
1233333390		A2		- 17A 06 211		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES		LUGAR DE TRÁNSITO		CANTON	
N/A		N/A		Bogotá D.C.		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	
DESCRIPCIÓN							
DESCRIPCIÓN		PLACA		MARCA		LÍNEA	
CCK 99D		A2		Bosch		A2	
MATRICULADO EN		AÑO		COLOR		CANTON	
Bogotá		2015		Sin		N/A	
A DISPOSICIÓN DE		CANTIDAD DE PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE		VERIFICADO		LUGAR DE TRÁNSITO	
Fibrahil Pulmon		0		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		Bogotá D.C.	

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	DEL PEATÓN	DEL PASAJERO
Vph. 1	1677		
OTRA	ESPECIFICAR LA CAUSA: Salíase de la vía (79da.) carril contrario invasión		

Por lo tanto, el impacto no se produjo mientras se desplazaba en el carril derecho de la vía, sino que sucedió cuando incumplió las normas de tránsito al invadir el carril contrario por el cual se desplazaba el vehículo de placas TJW-550. Dicha circunstancia constituye sin duda alguna la causa eficiente del accidente configurando de esta forma la causa extraña conocida como culpa exclusiva de la víctima, pues si la víctima no hubiera invadido el carril del vehículo asegurado, el accidente no hubiera tenido lugar.

Frente al hecho Cuarto: Este hecho contiene diferentes afirmaciones frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No es cierto que el señor Jorge Diego Quijano López haya perdido el control del vehículo de placas TJW-550 al intentar maniobrar en una curva y por ello haya invadido el carril en el cual se desplazaba el señor Brayan Tovar. Ello atiende a aseveraciones temerarias que carecen abiertamente de sustento probatorio. Como se había mencionado, conforme al IPAT aportado al proceso, e incluso en la información consignada en el croquis del accidente de tránsito, se puede observar que es el señor Brayan Tovar quien invade el carril por el cual se movilizaba el señor Diego Quijano generando la colisión entre los dos vehículos.
- A mi representada no le consta que producto de la colisión, el vehículo tipo motocicleta haya perdido el control y, en consecuencia, se haya generado un impacto que produjera la muerte súbita del señor Brayan Tovar. Sin embargo, es preciso señalar que el accidente de tránsito en cuestión tiene como única causa eficiente de su ocurrencia la conducta atribuible al conductor

de la motocicleta consistente en invadir el carril contrario, por lo tanto, en caso de que dicha circunstancia tuviera incidencia en el fallecimiento del señor Brayan Tovar, el lamentable resultado tiene como única causa eficiente la culpa exclusiva de la víctima.

Frente al hecho Quinto: Este hecho contiene diferentes afirmaciones frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

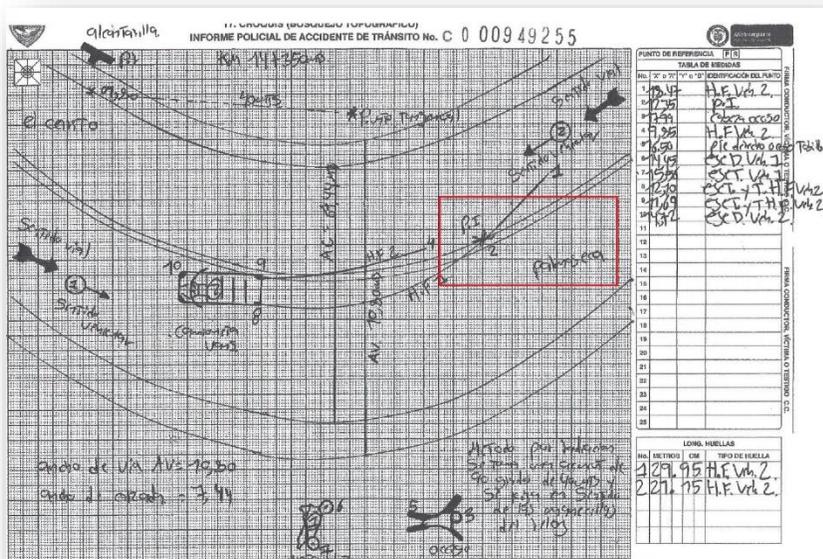
- No es cierto que se haya generado la pérdida de control y consecuente invasión del carril por parte del señor Jorge Diego Quijano López, pues como se señaló con anterioridad, el IPAT y el croquis del accidente de tránsito evidencian con claridad que fue el señor Brayan Tovar quien invadió el carril contrario de la vía generando la colisión entre los vehículos involucrados en el accidente.
- No es cierto que el fallecimiento del señor Brayan Tovar tenga su origen en una colisión provocada por una conducta atribuible al señor Jorge Quijano, sino que su causa eficiente es un hecho atribuible exclusivamente a la víctima consistente en la invasión del carril contrario por el cual circulaba el vehículo de placa TJW-550.

Frente al hecho Sexto: El presente hecho contiene diferentes afirmaciones, por lo tanto, me referiré frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta directamente que el policía de tránsito Víctor Murcia se haya hecho presente en el lugar de ocurrencia del accidente de tránsito, sin embargo, así puede verificarse en el croquis del accidente en el cual consta su nombre.
- A mi representada no le consta directamente lo aquí manifestado, sin embargo, se verifica en el IPAT que se identificó como vehículo No. 1 la motocicleta de placas OCK-99D conducida por Brayan Alejandro Tovar Sierra.
- A mi representada no le consta directamente lo aquí manifestado, sin embargo, se verifica en el IPAT que se identificó como vehículo No. 2 de placas TJW-550 el conducido por el señor Jorge Diego Quijano.
- A mi representada no le consta directamente las condiciones del lugar del accidente, sin embargo, se verifica en la descripción del IPAT y en el croquis elaborado que este ocurre en una curva de la vía.
- A mi representada no le consta directamente las condiciones de la vía, sin embargo, se verifica en la descripción del IPAT que cuenta con las condiciones aquí señaladas.

- Es cierto, conforme se verifica en el IPAT, se estableció como hipótesis del accidente de tránsito “salirse de la calzada realizando invasión” la cual es determinada respecto del vehículo No.1, es decir, de la motocicleta conducida por la víctima.

Frente al hecho Séptimo: No es cierto que el bosquejo topográfico dé cuenta de la supuesta invasión del carril efectuada por el vehículo asegurado, dicha afirmación carece de sustento y obedece a una apreciación subjetiva de la contraparte quien además no posee los conocimientos técnicos y científicos para efectuar un juicio de valor sobre la materia y exponer la conclusión presentada en este hecho. Contrario a lo afirmado por la contraparte, el croquis anexo al IPAT resulta totalmente coherente con la hipótesis planteada al ilustrar la invasión del carril por parte del vehículo tipo motocicleta, situación que se confirma en el punto de impacto señalado en el diagrama respectivo el cual se encuentra ubicado en el carril en el cual circulaba el vehículo asegurado, situación que conlleva a afirmar que dicho impacto solo pudo ocurrir por la invasión de carril contrario por parte del vehículo tipo motocicleta, veamos:



Por lo tanto, no es cierto que el vehículo asegurado haya invadido el carril contrario por un supuesto exceso de velocidad carente de sustento probatorio. Esta afirmación solo hace parte de las apreciaciones subjetivas realizadas por la parte actora sin contar con el respaldo probatorio pertinente, conducente y útil que dé cuenta de la supuesta infracción mencionada por parte del vehículo asegurado.

Frente al hecho Octavo: No es cierto. La contraparte no puede efectuar una deducción diferente sobre la causa del accidente partiendo del croquis elaborado por la autoridad competente, pues si bien este refiere información de trayectorias y posición final, los demandantes no cuentan con el conocimiento técnico y científico requerido por la ley procesal en su régimen probatorio para poder

llegar a una conclusión diferente a la consignada en el IPAT, el cual goza de presunción de legalidad.

Frente al hecho Noveno: No es cierto. La supuesta omisión de las normas de tránsito referida en este hecho obedece únicamente a una suposición efectuada por la contraparte carente de cualquier sustento probatorio y que, en este sentido, no tiene la virtualidad de desvirtuar la hipótesis consignada en el IPAT. Es claro que la suposición efectuada obedece a un intento de endilgar sin éxito la responsabilidad del accidente al vehículo asegurado pese a que la prueba documental corrobora de forma palmaria que esta es atribuible a la víctima.

Frente al hecho Décimo: A mi representada no le consta directamente que en el lugar de los hechos se hayan encontrado los elementos descritos en este hecho, por lo cual deberá probarlo la contraparte atendiendo a la carga impuesta por el artículo 167 del CGP.

Frente al hecho Décimo Primero: No es cierto que al comportamiento del conductor del vehículo de placas TJW-550 le sea atribuible la incidencia causal del accidente de tránsito, pues como se manifestó con anterioridad, la causa eficiente de este deriva en la conducta imprudente del señor Brayan Tovar quien invadió el carril contrario generando el impacto entre los vehículos involucrados. Circunstancia que se encuentra respaldada tanto por el IPAT como por el croquis del accidente de tránsito, la cual no puede ser desvirtuada por una simple apreciación subjetiva efectuada en el escrito de la demanda.

Frente al hecho Décimo Segundo: A mi representada no le consta de manera directa lo aquí mencionado, sin embargo, no se ha aportado al proceso ninguna prueba que dé cuenta de las labores que desempeñaba la víctima al momento de la ocurrencia de los hechos, y mucho menos de los ingresos que devengaba por dichas labores, por lo tanto, la afirmación contenida en este hecho carece de sustento probatorio.

Frente al hecho Décimo Tercero: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, por lo cual la parte demandante deberá demostrarlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del CGP.

Frente al hecho Décimo Cuarto: No es cierto que los señores María Gladis Rubio Franco y Jorge Diego Quijano López sean civil y solidariamente responsables por los perjuicios supuestamente causados a los demandantes, toda vez que el accidente de tránsito tiene como única causa eficiente la conducta imprudente desplegada por la propia víctima consistente en la invasión del carril contrario. Situación que configura el eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima, el cual a su vez incide en el nexos causal impidiendo su configuración y trayendo consigo la consecuente imposibilidad de establecer la responsabilidad civil en cabeza de los demandados.

Frente al hecho Décimo Quinto: A mi representada no le consta directamente lo manifestado en este hecho, por lo cual la contraparte deberá demostrarlo conforme a la carga probatoria impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso.

No obstante, la responsabilidad civil extracontractual que en este hecho se pretende endilgar a la propietaria del vehículo asegurado carece de sustento probatorio, ya que los elementos de prueba que dan cuenta de las circunstancias de los hechos exponen claramente la existencia de la culpa exclusiva de la víctima, por lo tanto, no es jurídicamente viable afirmar que la propietaria del vehículo asegurado es civilmente responsable al ser la guardiana del mismo, cuando no existe responsabilidad que se derive de la conducción del mencionado bien mueble.

Frente al hecho Décimo Sexto: Este hecho hace referencia a diferentes afirmaciones frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente forma:

- A mi representada no le consta directamente la afiliación del vehículo de placas TJW-550 a la empresa de transporte Tax Central S.A., por lo cual la contraparte deberá demostrarlo conforme a la carga probatoria impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso.
- No es cierto que la empresa de transporte sea civil y solidariamente responsable por los perjuicios supuestamente causados a los demandantes, toda vez que el accidente de tránsito tiene como única causa eficiente la conducta imprudente desplegada por la propia víctima consistente en la invasión del carril contrario. Situación que configura el eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima, el cual a su vez incide en el nexo causal impidiendo su configuración y trayendo consigo la consecuente imposibilidad de establecer la responsabilidad civil en cabeza de los demandados.

Frente al hecho Décimo séptimo: En este hecho se realizan diferentes afirmaciones frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Es cierto que el vehículo de placas TJW-550 se encontraba asegurado por mi representada mediante la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos No. 1000277.
- No es cierto que por el solo hecho del aseguramiento mi representada se encuentre obligada a reconocer los supuestos perjuicios materiales e inmateriales que la parte demandante afirma haber sufrido. Como se dijo anteriormente, el accidente de tránsito tiene origen en una conducta imputable a la víctima siendo clara la configuración de una causa extraña que impide determinar la responsabilidad civil en cabeza del asegurado, por lo tanto, no se configura el riesgo

amparado por el contrato de seguro impidiendo el surgimiento de la obligación condicional de SBS Seguros Colombia S.A. Es decir, mi representada no tiene deber indemnizatorio alguno debido a que no se configura el siniestro amparado por la póliza, en tal sentido, no se cumple el primer requisito consagrado en el artículo 1077 del Código de Comercio exigido para que la aseguradora proceda a cumplir su obligación contractual. Adicionalmente, la contraparte no ha demostrado la cuantía de la pérdida pues simplemente se limita a afirmar que ha sufrido diferentes perjuicios sin respaldar probatoriamente su causación y valor, por lo tanto, tampoco ha cumplido el segundo requisito del mencionado artículo referente a la comprobación de la cuantía de la pérdida. Por lo señalado, no surge la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada pese a la existencia de la póliza.

Frente al hecho Décimo Séptimo (se aclara que la contraparte comete una imprecisión debido a que este hecho debería corresponder al décimo octavo, sin embargo, repitió la numeración anterior): Es parcialmente cierto. Si bien el día 28 de febrero del año 2022 se presentó una solicitud mediante la cual se pidió a mi representada reconocer los supuestos perjuicios sufridos por la contraparte, esta no constituye de ninguna forma la reclamación formal de la que trata el artículo 1077 del Código de Comercio debido a que la misma no acreditó la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida conforme a lo exigido por la norma en comento.

Frente al hecho Décimo Octavo: Es cierto que mi representada negó la solicitud efectuada por la contraparte mediante oficio del 02 de marzo de 2022. Como se manifestó anteriormente, la contraparte no acreditó los requisitos previstos en el artículo 1077 del Código de Comercio, por lo cual no surge la obligación condicional de la aseguradora consistente en el pago de la indemnización mencionada en el contrato de seguro.

Frente al hecho Décimo Noveno: No es cierto. El régimen jurídico contemplado en el artículo 2356 del Código Civil es un régimen que contempla la responsabilidad derivada del desarrollo de actividades peligrosas como es la conducción. Sin embargo, ante la concurrencia de actividades peligrosas como en el presente caso, habida cuenta que ambos vehículos se encontraban en movimiento para el momento del accidente, el mismo se debe analizar a la luz del régimen de culpa probada. Por lo que, le atañe a la contraparte la carga de demostrar que el daño supuestamente causado es atribuible a la parte pasiva, situación que además no ha sido corroborada en el caso de marras al ser clara la existencia de una causa extraña.

Frente al hecho Vigésimo: No es cierto, como se explicó anteriormente, ante la concurrencia de actividades peligrosas es necesario analizar la causa eficiente del accidente y recae sobre la parte demandante el deber de demostrar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual que reclama conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho Vigésimo Primero: No es cierto que el conductor del vehículo de placas TJW-550 haya ejecutado una conducta reprochable por la cual se le pueda endilgar responsabilidad alguna, toda vez que el accidente de tránsito tiene como única causa eficiente la conducta imprudente desplegada por la propia víctima consistente en la invasión del carril contrario, situación que configura el eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima, el cual a su vez incide en el nexo causal impidiendo su configuración y trayendo consigo la consecuente imposibilidad de establecer la responsabilidad civil en cabeza de los demandados.

Frente al hecho Vigésimo Segundo: No es cierto. No puede entenderse que la causa del accidente de tránsito objeto de litis fue la presunta conducta del señor Jorge Diego Quijano López, quien alega de manera discursiva la parte demandante actuó de manera “temeraria, imprudente y negligente”. Ello constituye una aseveración que carece abiertamente de sustento probatorio, en la medida que tal como quedó dilucidado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, la hipótesis del accidente atendió a la causal No. 157 “*salirse de la calzada, carril, realizando invasión*”, atribuible al señor Brayan Alejandro Tovar Sierra (Q.E.P.D.). Suceso que desvirtúa la afirmación concerniente a que presuntamente el vehículo asegurado invadió la vía de la motocicleta, máxime cuando fue esta última la que ejecutó la acción de invadir el carril en el cual se movilizaba el vehículo de placas TJW-550, siendo este el carril en el cual se produjo el accidente. Circunstancia que se convalida con las huellas de frenado registradas en el Croquis (Bosquejo Topográfico).

Frente al hecho Vigésimo Tercero: A mi representada no le consta directamente lo aquí manifestado, motivo por el cual la parte demandante deberá probarlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho Vigésimo Cuarto: Este hecho contiene diferentes afirmaciones frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta directamente que el señor Brayan Alejandro Tovar Sierra conviviera con los demandantes, motivo por el cual la parte actora deberá probarlo cumpliendo de esta forma la carga impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso.
- A mi representada no le consta que se encuentren probados los presupuestos que legitimen por activa a la parte actora, por lo cual los demandantes deberán probar los mismos conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso so pena de que la falta de prueba de la legitimación deba ser declarada aún de oficio por el Juez.

Aunado a lo anterior, debe mencionarse que la parte demandante no ha demostrado que la señora Leidy Johana Niño ostente la calidad de compañera permanente de la víctima, siendo además insuficiente para tal fin la declaración extraproceso anexa a la demanda y frente a

la cual se interrogará en la oportunidad procesal pertinente a la demandante. En efecto, la parte actora no ha aportado pronunciamiento judicial, acta de centro de conciliación o escritura pública emitida por notaría, así como tampoco ha aportado medios de prueba que den cuenta de una convivencia permanente y singular mayor a dos años. Por lo tanto, resulta claro que al no encontrarse acreditada su calidad de compañera permanente, carece de legitimación en la causa por activa.

Frente al hecho Vigésimo Quinto: A mi representada no le consta directamente la aflicción que la parte demandante afirma haber sentido por el fallecimiento del señor Brayan Tovar, por lo cual deberá probarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del del Código General del Proceso.

Frente al hecho Vigésimo Sexto: A mi representada no le consta directamente la alteración a las condiciones de existencia que la parte demandante afirma haber sufrido por el fallecimiento del señor Brayan Tovar, por lo cual deberá probarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del del Código General del Proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Pese a que no se encuentra dirigida contra mi representada, **ME OPONGO** a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de Jorge Diego Quijano López, teniendo en cuenta que no se encuentran acreditados los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual reclamada. En tanto el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima, es decir, del señor Brayan Alejandro Tovar Sierra, quien conforme al IPAT y al croquis del accidente de tránsito realizó una maniobra prohibida por la norma de tránsito consistente en invadir el carril contrario de la vía generando el impacto. Por lo tanto, es claro que el hecho objeto de controversia es producto de la culpa exclusiva de la víctima, lo cual es una causa extraña que exime de responsabilidad al demandado.

Razón por la cual, se desvirtúa cualquier tipo de causalidad que quiera hacer valer la parte demandante y como consecuencia, no podría endilgársele al extremo pasivo ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Pese a que no se encuentra dirigida contra mi representada, **ME OPONGO** a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de María Gladis Rubio Franco y Tax Central S.A., teniendo en cuenta que no se encuentran acreditados los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual reclamada. En tanto el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima, es decir, del señor Brayan Alejandro Tovar Sierra, quien conforme al IPAT y al croquis del accidente de tránsito realizó una maniobra prohibida por la norma de tránsito consistente en invadir el carril contrario de la vía generando el impacto. Por lo tanto, es

claro que el hecho objeto de controversia es producto de la culpa exclusiva de la víctima, lo cual es una causa extraña que exime de responsabilidad al demandado.

Razón por la cual, se desvirtúa cualquier tipo de causalidad que quiera hacer valer la parte demandante y como consecuencia, no podría endilgársele al extremo pasivo ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO a que se condene a mi representada a reconocer suma alguna por concepto de los perjuicios reclamados teniendo en cuenta que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es necesario que el solicitante del amparo demuestre la materialización de los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio, es decir, la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida. En el presente caso no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado, concerniente a la existencia de responsabilidad civil a cargo de la parte pasiva de la litis toda vez que se configura la causa extraña denominada culpa exclusiva de la víctima, y mucho menos el monto de los perjuicios pretendidos, por ende, no es posible predicar la existencia de obligación a cargo de SBS Seguros Colombia S.A.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO a esta pretensión debido a que no se encuentra acredita la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la parte pasiva de la litis y, en consecuencia, no se ha acreditado la ocurrencia del siniestro, por lo tanto, no es posible derivar la obligación de pago de perjuicios en cabeza de quien no los causó. Ahora bien, a lo mencionado debe añadirse que las sumas solicitadas por concepto de perjuicio moral no podrán reconocerse ya que los perjuicios extrapatrimoniales que pretende la parte demandante resultan a todas luces improcedentes por cuanto solicitan el reconocimiento de 100 SMLMV para los hijos, el padre y la compañera permanente de la víctima, y el valor de 50 SMLMV para cada uno de los hermanos del señor Brayan Tovar, para un total de 550 SMLMV, valor que resulta a todas luces excesivo e injustificado teniendo en cuenta que el límite máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia por este perjuicio es de \$60.000.000, monto ostensiblemente menor.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO a esta pretensión debido a que no se encuentra acredita la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la parte pasiva de la litis y, en consecuencia, no se ha acreditado la ocurrencia del siniestro, por lo tanto, no es posible derivar la obligación de pago de perjuicios en cabeza de quien no los causó. Ahora bien, a lo mencionado debe añadirse que es jurídicamente improcedente condenar a los demandados al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que debe resaltarse que este concepto es una tipología de perjuicio que ha sido desarrollada jurisprudencialmente en favor de la víctima directa del daño, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizar a aquella por los daños sufridos, de modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño, como pretende la parte actora. Pero, además, en los eventos en que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido este emolumento se requiere una alta carga probatoria

que la parte demandante no ha cumplido, en la medida en que no se evidencia acreditación alguna de un cambio en las condiciones de vida, la imposición de cargas desproporcionadas o el cambio del proyecto de vida de los demandantes con ocasión al hecho lesivo.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: ME OPONGO a la solicitud de condena por concepto de lucro cesante consolidado a favor de Leidy Johana Niño Aguirre, toda vez que la responsabilidad civil extracontractual de la parte pasiva no se encuentra demostrada y no se encuentra acreditada la existencia del perjuicio patrimonial reclamado pues no obra en el expediente prueba que dé cuenta de los ingresos supuestamente percibidos por la víctima y mucho menos de algún tipo de relación laboral que permita inferir razonablemente la obtención de ingresos mensuales que hayan dejado de ser percibidos por la parte demandante con ocasión del accidente de tránsito.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: ME OPONGO a la solicitud de condena por concepto de lucro cesante futuro a favor de Leidy Johana Niño Aguirre, toda vez que la responsabilidad civil extracontractual de la parte pasiva no se encuentra demostrada y no se encuentra acreditada la existencia del perjuicio patrimonial reclamado pues no obra en el expediente prueba que dé cuenta de los ingresos supuestamente percibidos por la víctima y mucho menos de algún tipo de relación laboral que permita inferir razonablemente la obtención de ingresos mensuales que hayan dejado de ser percibidos por la parte demandante con ocasión del accidente de tránsito.

FRENTE A LA PRETENSIÓN OCTAVA: ME OPONGO a la solicitud de condena por concepto de lucro cesante consolidado a favor de Sebastián Felipe Tovar Niño, toda vez que la responsabilidad civil extracontractual de la parte pasiva no se encuentra demostrada y no se encuentra acreditada la existencia del perjuicio patrimonial reclamado pues no obra en el expediente prueba que dé cuenta de los ingresos supuestamente percibidos por la víctima y mucho menos de algún tipo de relación laboral que permita inferir razonablemente la obtención de ingresos mensuales que hayan dejado de ser percibidos por la parte demandante con ocasión del accidente de tránsito.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NOVENA: ME OPONGO a la solicitud de condena por concepto de lucro cesante futuro a favor de Sebastián Felipe Tovar Niño, toda vez que la responsabilidad civil extracontractual de la parte pasiva no se encuentra demostrada y no se encuentra acreditada la existencia del perjuicio patrimonial reclamado pues no obra en el expediente prueba que dé cuenta de los ingresos supuestamente percibidos por la víctima y mucho menos de algún tipo de relación laboral que permita inferir razonablemente la obtención de ingresos mensuales que hayan dejado de ser percibidos por la parte demandante con ocasión del accidente de tránsito.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMA: ME OPONGO a la solicitud de condena por concepto de lucro cesante consolidado a favor de Mishel Daniela Tovar Niño, toda vez que la responsabilidad civil extracontractual de la parte pasiva no se encuentra demostrada y no se encuentra acreditada la existencia del perjuicio patrimonial reclamado pues no obra en el expediente prueba que dé cuenta

de los ingresos supuestamente percibidos por la víctima y mucho menos de algún tipo de relación laboral que permita inferir razonablemente la obtención de ingresos mensuales que hayan dejado de ser percibidos por la parte demandante con ocasión del accidente de tránsito.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMO PRIMERA: ME OPONGO a la solicitud de condena por concepto de lucro cesante futuro a favor de Mishel Daniela Tovar Niño, toda vez que la responsabilidad civil extracontractual de la parte pasiva no se encuentra demostrada y no se encuentra acreditada la existencia del perjuicio patrimonial reclamado pues no obra en el expediente prueba que dé cuenta de los ingresos supuestamente percibidos por la víctima y mucho menos de algún tipo de relación laboral que permita inferir razonablemente la obtención de ingresos mensuales que hayan dejado de ser percibidos por la parte demandante con ocasión del accidente de tránsito.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMO SEGUNDA: ME OPONGO a esta pretensión ya que la solicitud de indexación resulta improcedente por ser una petición consecuyente de las anteriores, así como por el hecho de que las pretensiones de la demanda se encuentran tasadas en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, concepto que no refiere a una suma determinada de dinero, sino a un valor determinable. Por lo tanto, no se puede indexar una suma que no ha sido determinada y no se encuentra sometida a la pérdida de poder adquisitivo.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMO TERCERA: ME OPONGO teniendo en cuenta que, si bien la parte demandante refirió en su escrito de subsanación que dicha pretensión fue suprimida, la misma se encuentra en el escrito de la demanda anexo al memorial de subsanación. Por lo tanto, me pronuncio frente a esta pretensión oponiéndome a la misma debido a que es una petición consecuyente de las anteriores.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda.

Inicialmente se debe advertir que, conforme a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, los perjuicios patrimoniales solicitados deben ser estimados de forma razonada:

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento*

hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.(...)”. (Resaltado propio).

Como lo dispone la norma, la parte activa debía estimar razonadamente la cuantía de los perjuicios reclamados, sin embargo, la estimación realizada en el presente acápite carece de sustento teniendo en cuenta que no se encuentra comprobada la causación del lucro cesante solicitado.

Es claro que, es improcedente el reconocimiento de dicho concepto, en tanto, no se probó (i) que el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.) desarrollara una actividad económica y esta a que atendía, (ii) que percibiera ingresos y cuales eran, (iii) que las demandantes dependieran económicamente de él, (iv) que su deceso representara una afectación patrimonial reflejada en la ganancia o ingreso dejado de percibir por las demandantes, y (v) en todo caso no se expone la liquidación realizada por las demandantes, que en todo caso está totalmente desfasada según las fórmulas dispuestas por la Corte Suprema de Justicia. De esta forma, la parte demandante no ha acreditado la causación y el monto del perjuicio reclamado, por lo que en consecuencia, la estimación efectuada en el juramento resulta imprecisa pues al no contar con respaldo probatorio que dé cuenta de perjuicio, la suma base para su cálculo, así como la distribución para cada uno de los demandantes que lo reclama, resultan totalmente arbitrarios.

A lo anterior debe añadirse el hecho de que al momento de calcular el lucro cesante futuro a favor de la compañera permanente de la víctima, se toma como referencia la expectativa de vida del señor Brayan Tovar sin referir si la misma es menor o mayor a la de la señora Leidy Johana Tovar, situación que resulta de relevancia toda vez que este perjuicio patrimonial en la modalidad mencionada solo puede ser calculado teniendo en cuenta la expectativa de vida que resulte ser menor, siendo necesario comparar la expectativa de la demandante y de la víctima para justificar su elección y proceder con el cálculo.

Por otra parte, al momento de liquidar el lucro cesante futuro de los menores Mishel Tovar y Sebastián Tovar, se procede a efectuar el cálculo considerando los meses que les falta a cada uno de los hijos de la víctima para cumplir los 25 años de edad, situación que a todas luces resulta equivocada, pues al alcanzar la mayoría de edad se considera que finaliza el deber de alimentos a cargo de los padres y a favor de sus hijos, teniendo que utilizar como referente del cálculo la edad de 18 años y no la de 25.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente

desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”² - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

La defensa de mi representada se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con el accidente de tránsito propiamente dicho y los perjuicios solicitados y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formulan las siguientes excepciones:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

A. EXCEPCIONES DE FONDO RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD POR EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y LOS PERJUICIOS ALEGADOS

1. EXIMIENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”.

En primera medida, es necesario indicar que no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados por concepto del accidente de tránsito acaecido el 31 de julio del año 2019, comoquiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Lo anterior, puesto que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se determinó como hipótesis del accidente la causal 157 concerniente a “salirse de la calzada realizando invasión.”, la cual le fue atribuible única y exclusivamente al señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), en calidad de conductor de la motocicleta de placas OCK-99D.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...)

En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño.** con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona**”.³(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea⁴ prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el “hecho” de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

⁴ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989- 00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.**”⁵ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó:

*“La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta**”⁶ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia es claro que, si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso concreto, es claro que el accidente de tránsito a raíz del cual falleció el señor Brayan Tovar tuvo como causa exclusiva la maniobra de invasión del carril del automóvil asegurado en una curva contrariando de esta forma las normas de tránsito. Por tanto, es jurídicamente inviable imputarle responsabilidad al extremo pasivo. En ese sentido, deberá este Despacho negar las pretensiones de la demanda.

⁵ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁶ Ibidem.

Conforme a lo anterior, es necesario indicar que el accidente de tránsito acaecido el 31 de julio del 2019 se produjo por un hecho exclusivo de la víctima, es decir, del señor Brayan Alejandro Tovar Sierra (Q.E.P.D.), quien optó por efectuar una maniobra contraria a las normas de tránsito consistente en invadir el carril por el cual se desplazaba el vehículo asegurado en sentido contrario, siendo tal conducta la causa efectiva del accidente. Contrario a lo afirmado por la parte actora, la hipótesis No. 157 consignada en el IPAT, atribuible al vehículo tipo motocicleta de placas OCK-99D, es coincidente con el croquis anexo en el cual se evidencia que el punto de impacto del accidente se ubica en el carril en el cual circulaba el vehículo de placas TJW-550. En este sentido debe señalarse que, si bien la contraparte no ha cumplido la carga probatoria que evidencie la conexión entre el accidente y el fallecimiento del señor Brayan Alejandro Tovar Sierra, en caso de considerar dicho nexo, el lamentable deceso solo puede haber derivado de una conducta directamente atribuible al conductor del vehículo tipo motocicleta siendo la única causa adecuada del accidente y de los daños que hubieren podido surgir de este. Lo mencionado, pues siendo aquel quien maniobraba la motocicleta mientras desplegaba una actividad peligrosa, ejecutó la acción contraria a la normatividad de tránsito que lo llevaría a su lamentable deceso.

De esta manera, la culpa exclusiva de la víctima en el asunto que nos ocupa encuentra sustento probatorio en la información registrada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C - 000949255. Como se constata en el señalado informe, el señor Brayan Tovar contrarió la norma de tránsito cuando maniobró la motocicleta de placas OCK-99D, identificada en el informe de tránsito como vehículo No. 1, hasta cruzar la línea amarilla doble que se encontraba sobre la calzada delimitando cada uno de los dos carriles que la componen invadiendo aquel en el cual transitaba el vehículo asegurado, veamos:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	Veh. 1	157	DEL PEATÓN
			DEL PASAJERO
OTRA		ESPECIFICAR ACUÁL:	Salirse de la calzada realizando invasión

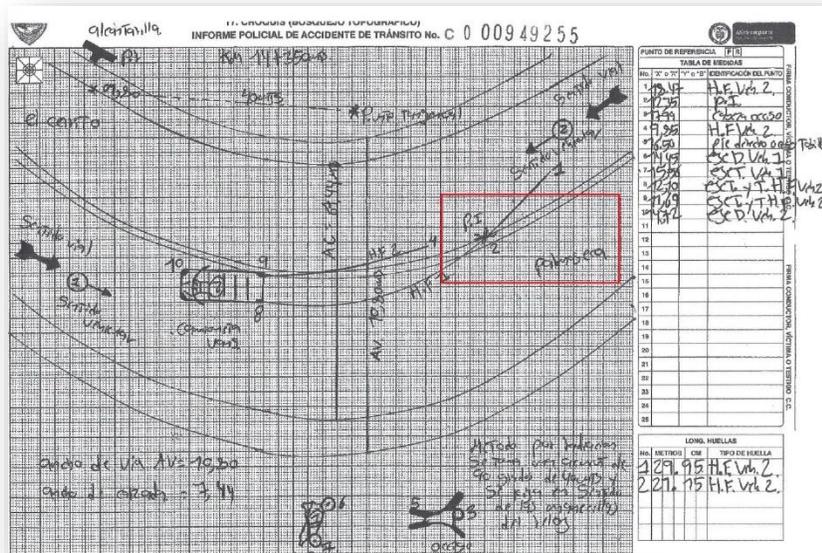
Como se evidencia, la hipótesis No. 157 consistente en “salirse de la calzada realizando invasión”, se establece respecto del vehículo No. 1, es decir, la motocicleta conducida por la víctima, acto reprochable no solo por constituir una trasgresión a nuestro ordenamiento jurídico, sino por implicar una desatención al deber especial de cuidado que es intrínseco al desarrollo de una actividad peligrosa como la conducción. Situación que no solo puso en riesgo a la misma víctima quien lamentablemente falleció, sino que, además, puso en riesgo a los demás actores de la vía, sobre todo al conductor del vehículo asegurado.

Ahora bien, la parte demandante afirma que a pesar de la hipótesis consignada en el informe policial de accidentes de tránsito, la causa del accidente de tránsito es atribuible al vehículo de placas TJW-550 debido a que en el croquis anexo al informe se verifica que la trayectoria de este vehículo se

dirigía al carril en el cual se encontraba la motocicleta, además afirma que la posición final del vehículo asegurado se ubica en el carril de circulación de la motocicleta, añadiendo el hecho de un supuesto exceso de velocidad del vehículo de placas TJW-550.

Frente a estas afirmaciones debe considerarse que las apreciaciones efectuadas por la parte demandante requieren de un conocimiento técnico y científico, no obstante, procede a efectuar un supuesto análisis de la forma en que ocurrió el accidente de tránsito careciendo de la pericia que ello requiere. En efecto, la parte actora se limita a hacer suposiciones y a emitir un supuesto concepto a partir del croquis pese a no contar con los conocimientos y la experiencia para ello pretendiendo suplantar de esta forma la prueba pericial regulada en el artículo 226 del Código General del Proceso. De esta manera, las afirmaciones señaladas en el escrito de la demanda no pasan de ser suposiciones sin fundamento ni respaldo técnico y científico, las cuales no han sido comprobadas conforme a las reglas probatorias establecidas en el estatuto procesal.

Adicionalmente a lo mencionado, debe resaltarse que incluso al hacer una verificación del croquis del accidente de tránsito, este solo contempla un escenario que respalda la hipótesis de la invasión del carril por parte de la víctima, veamos:



Como se puede observar, el croquis señala el punto de impacto de los vehículos en la línea amarilla que se encuentra en el centro de la calzada, concretamente de lado del carril del vehículo asegurado. Este hecho resulta de gran relevancia pues corrobora que la víctima efectuó la maniobra de invasión del carril en la curva de la vía, siendo coincidente dicha diagramación con la hipótesis contenida en el IPAT. De manera complementaria, se observa que en efecto el vehículo asegurado tiene la posición final en el carril del vehículo tipo motocicleta, sin embargo, esta situación no da cuenta por sí sola que dicho vehículo hubiere invadido el lugar por el cual se movilizaba la víctima,

pues las razones que pueden dar lugar a dicha circunstancia pueden ser múltiples y diferentes entre sí y no pueden ser descartadas o escogidas mediante una simple apreciación subjetiva realizada por una de las partes. De esta forma, también podría considerarse que incluso la probabilidad más razonable sobre la posición final del vehículo asegurado obedece al hecho de intentar evitar la colisión, y no de invadir el carril como lo afirma la contraparte.

A este análisis debe añadirse el hecho de que no existe ningún elemento o registro en el IPAT o el croquis que dé cuenta del presunto exceso de velocidad del vehículo asegurado referido en los hechos de la demanda, señalamiento que parece destacarse con el único propósito de justificar una teoría de responsabilidad en cabeza del demandado la cual no tiene cabida y carece de cualquier respaldo probatorio, pues son precisamente los documentos mencionados por la parte actora los que demuestran que la causa del accidente es atribuible al accionar de la víctima.

Como se evidencia de la prueba relacionada, concretamente del IPAT, el cual resulta de vital trascendencia pues se elabora por un agente de tránsito que ostenta el conocimiento técnico para el diligenciamiento de la información necesaria y que procede a registrar aspectos de gran relevancia como el punto de impacto de los vehículos y qué vehículo invadió el carril contrario, no cabe duda de que el señor Brayan Tovar se expuso imprudentemente al riesgo al efectuar una maniobra prohibida durante el despliegue de una actividad peligrosa, concretamente, la invasión de carril contrario. Esta hipótesis se confirma igualmente por el croquis que la propia parte demandante aportó al proceso pues en él se observa que el punto de impacto se ubica en la línea divisoria del centro de la vía, pero limitando con el carril por el que circulaba el vehículo de placas TJW-550.

De tal suerte, el Despacho deberá considerar que fue la propia víctima quien con su actuar imprudente se expuso al riesgo generado, siendo esta la única causa del lamentable deceso del señor Brayan Tovar. Asimismo, es importante tener en cuenta que ante la configuración de la causal exonerativa por el actuar de la víctima, se frustran las pretensiones de la demanda, pues esta es capaz de destruir aquel nexo causal que comporta la naturaleza de pilar esencial de la responsabilidad civil extracontractual que se persigue y al no encontrarse dicha correlación entre el presunto hecho dañoso y el daño, no puede el Despacho ordenar una indemnización a cargo de la parte demandada.

En conclusión, no es jurídicamente viable imputar obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo de la litis, puesto que los daños alegados por el extremo actor son consecuencia de un hecho generado por la víctima al invadir el carril del vehículo asegurado. Esta situación, indudablemente rompe cualquier nexo causal que se pretenda estructurar entre el actuar de la parte pasiva de la litis y el daño deprecado por la parte demandante. De esa manera, dado que la ley y la amplia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en indicar que el hecho de la víctima impide que se declare la existencia de responsabilidad extracontractual, es claro que en el caso concreto debe negarse todas las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

Se formula esta excepción teniendo en cuenta que ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, por lo tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza. Recordemos que, según lo narrado en la demanda, el 31 de julio de 2019 la víctima conducía la motocicleta de placas OCK-99D y afirma que el demandado Jorge Diego Quijano López conducía el vehículo de placas TJW-550. Es por lo anterior que la parte actora tiene la carga de probar la culpa del conductor aquí demandado, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren concomitantemente en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil. Bajo estos derroteros, la parte demandante tiene la carga probatoria de demostrar la responsabilidad del accionado, sin embargo, en el caso que ocupa nuestra atención dicha exigencia no ha sido cumplida pues no obra en el plenario ninguna prueba que dé cuenta del supuesto actuar violatorio de las normas de tránsito por parte del demandado. Consecuentemente, las pretensiones deberán negarse teniendo en cuenta que el accidente de tránsito no es atribuible al vehículo asegurado.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas concurrentes, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la culpa presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

*"(...) Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, **se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual (...)**"⁷.*

⁷ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

"(...) La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada (...)”⁸.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“(...) Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad (...)”⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los

⁸ Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

⁹ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008.

comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo (...)”¹⁰

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte demandante no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas TJW-550. En efecto, la parte demandante se limita a afirmar que fue el conductor del vehículo asegurado quien invadió el carril contrario ocasionando el accidente, sin embargo, dicha afirmación carece de sustento probatorio y se limita a “sustentarse” bajo una apreciación subjetiva del croquis del accidente efectuada por quien no cuenta los conocimientos técnicos y científicos para el efecto. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

contra de los demandados.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar que la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda sea imputable a la parte demandada. En efecto, el IPAT no refiere en forma alguna que la causa del accidente tenga relación con la conducta del demandado, veamos:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR	Vph. 1	11577	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA		DEL PEATÓN DEL PASAJERO		
OTRA			ESPECIFICAR CUAL: Salase de la es(79da.) Calle. 2911296 invec				

Luego, no resulta lógico afirmar que la parte pasiva ocasionó el accidente de tránsito cuando la prueba documental no refiere información corroborando dicho supuesto de hecho.

En segundo lugar, el croquis anexo al IPAT y del cual la parte demandante pretende derivar su análisis de responsabilidad carente de sustento, no registra ninguna información o elemento que permita deducir que el conductor del vehículo asegurado desplegó una conducta imprudente, y mucho menos que invadió el carril contrario como lo afirman los demandantes, por lo tanto, no existe prueba que corrobore que la parte pasiva trasgredió norma de tránsito alguna dando lugar al accidente.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre las conductas del demandado y el daño supuestamente ocasionado a la víctima directa, así como tampoco la culpa como factor estructural de la responsabilidad. Todo lo anterior, implica que no podrá imputarse al demandado ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse acreditados sus elementos estructurales.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE.

Se fórmula la presente excepción, atendiendo a que en el presente caso no existe prueba idónea que acredite la relación afectiva filial de la demandante LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE con el causante BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.). Lo anterior, toda vez que la accionante solicita el reconocimiento de perjuicios a título de compañera permanente de la occisa, sin acreditar de manera idónea tal situación.

En este punto es importante recordar que obligación de acreditar la calidad en que se actúa en determinada actuación judicial, está relacionada con la legitimación en la causa, concepto que ha sido definido ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si **el demandante no es titular del derecho que reclama** o el demandado no es persona obligada, **el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél**, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedora¹¹”. – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En mérito de lo expuesto, se advierte que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial de la sentencia de fondo en tanto permite establecer si al sujeto reclamante le asiste titularidad con el derecho pretendido. De manera que para que se predique su existencia, el sujeto que comparece al proceso debe comprobar la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, de lo contrario sus pretensiones están llamadas al fracaso.

Del anterior análisis jurisprudencial y del estudio realizado al acervo probatorio del proceso, se advierte la ausencia de legitimación en la causa por activa de la señora LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE respecto del fallecimiento de su presunto compañero permanente, puesto que al interior del plenario no obra prueba idónea que acredite la relación afectiva entre ellos. En este orden de ideas, al no existir prueba idónea de tal calidad no resulta procedente el reconocimiento de ningún emolumento pretendido por la demandante a título de daño moral, daño a la vida de relación y lucro cesante frente al deceso de BARYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.). Al respecto, se resalta que la Ley 979 de 2005 estableció los medios de prueba pertinentes para acreditar la existencia de la unión marital de hecho y en este sentido, la condición de compañero/a permanente, los cuales se restringen a los establecidos en el artículo en mención:

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 6279-2016. Noviembre 11 de 2016.

“ARTÍCULO 2. El artículo 4 de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

Sin embargo, en este caso no existe prueba idónea de la cual se puede derivar la existencia de la unión marital de hecho entre el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.) y la señora LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE. Por lo tanto, la demandante no está legitimada en la causa para ejercer la acción que nos ocupa en calidad de compañera permanente de la causante, por no demostrar la relación afectiva que pretende hacer valer en este proceso. Razón por la cual, no es jurídicamente procedente declarar indemnización alguna a su cargo, por los hechos de este litigio.

En conclusión, al interior de este proceso no resulta jurídicamente procedente condenar a la parte demandada al reconocimiento de suma alguna a título de indemnización a favor LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE por concepto del fallecimiento de BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), puesto que es claro que la demandante no está legitimada en la causa por activa para ejercer la presente acción en esos términos. En tal virtud, al no encontrarse prueba que acredite la relación afectivo filial de la demandante con la fallecida, las pretensiones necesariamente deberán ser denegadas.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho declarar probada esta excepción.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

De manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por la parte Demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la falta de cuidado del señor Brayan Tovar. Esto por cuanto, tal y como aparece probado en el proceso, la víctima desatendió el deber especial de cuidado al efectuar la invasión del carril por el cual circulaba el vehículo asegurado. Por dicha imprudencia, la propia

víctima se expuso a un evidente riesgo que terminó causando su deceso por el que hoy la parte demandante pretende un resarcimiento.

En efecto, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que debe estudiarse el grado de contribución de cada agente en el resultado lesivo:

“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

*Más exactamente, **el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto**, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”¹² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación ha determinado que si la negligencia de la víctima incidió para considerar que se expuso imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización por mandato del artículo 2357 del Código Civil. Ahora bien, si el hecho de la víctima es generador del daño, esta será la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, librando de esa manera al demandado. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“Finalmente, cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no a sí mismo. De ser aquello, **el demandado también puede ser liberado de su responsabilidad o ésta resultar menguada, junto con el monto a resarcir si coparticipó en la producción del resultado nocivo.***

¹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-0130.

En el primer evento entonces, no habrá lugar a inculpación si el demandando demuestra que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible, esto es, que hubo total ruptura del nexo causal. En la segunda hipótesis, esa atribución será parcial, correspondiéndole al juez, con base en los medios de persuasión y en las circunstancias que rodearon el caso, determinar la magnitud e influencia de esa intervención, al igual que los efectos irradiados al monto indemnizatorio, pues de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil «la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente».¹³ (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

En virtud de lo expuesto, será necesario realizar un análisis de la causa del daño, para que el juzgador establezca mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada interviniente en los hechos que originaron la reclamación pecuniaria.

Al margen de que ninguna responsabilidad puede atribuirse a la parte pasiva de la litis, el Despacho deberá, en el remoto caso de encontrar que existen elementos para estructurar la responsabilidad civil extracontractual a cargo de la parte pasiva, dar aplicación a las disposiciones del artículo 2357 del Código Civil, en el que se establece la reducción de la indemnización como consecuencia de la participación de la víctima en el hecho dañoso. Es decir, si quien ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Tal como aconteció en este caso, puesto que las consecuencias del accidente obedecen única y exclusivamente a la conducta carente de cuidado del señor Brayan Tovar. Efectivamente, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió.

Ahora bien, como quiera que la responsabilidad del extremo pasivo resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del accidente del 31 de julio de 2019, queda completamente claro que este Despacho debe considerar el marco de circunstancias en que se produjo el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual se solicita la indemnización. Especialmente, deberá considerar que los supuestos daños materiales existentes desde la ocurrencia del accidente de tránsito tienen lugar gracias a la invasión de carril llevada a cabo por el señor Brayan Tovar, la cual se encuentra prohibida por la ley de tránsito, supuesto fáctico que es únicamente atribuible a la víctima.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 25 de abril de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta SC1230- 2018

En ese orden de ideas, al encontrarse acreditado por medio de la prueba representativa que obra en el expediente que la ocurrencia del accidente obedece única y exclusivamente a la conducta carente de cuidado del señor Brayan Tovar, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño por parte suya como mínimo es del 90%. En ese sentido, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente el cual obedece al porcentaje antes referido.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR LOS DEMANDANTES DENOMINADOS “DAÑO MORAL”.

Sea lo primero indicar que los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende la parte demandante resultan a todas luces improcedentes por cuanto solicitan el reconocimiento de 100 SMLMV para los hijos, el padre y la compañera permanente de la víctima, y el valor de 50 SMLMV para cada uno de los hermanos del señor Brayan Tovar, para un total de 550 SMLMV, valor que resulta a todas luces excesivo e injustificado teniendo en cuenta que el límite máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia por este perjuicio es de \$60.000.000, monto ostensiblemente menor. Además, debe recordarse que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad de los demandados y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala de Casación Civil, para la tasación de los pretendidos perjuicios se ha fijado en tope indemnizatorio de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima”¹⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicado Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01. Marzo 7 de 2019.

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹⁵, se ha establecido un rango entre \$50.000.000 y \$60.000.000 como tope máximo para resarcir los perjuicios morales sufridos como consecuencia de la muerte de un ser querido. Además, este límite solo se aplica a los familiares en primer grado de consanguinidad y civil. De lo anterior, también cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia no ha establecido sus baremos en la unidad de Salarios Mínimos Legales Mensuales vigente si no que lo ha hecho en cantidades ciertas que solo varían si la Corte lo considera necesario en pronunciamientos futuros.

Así pues, no es procedente que los demandantes pidan una compensación tasada mediante SMLMV, cuando la jurisprudencia expresamente ha tasado en valores reales y no sujeto a indexación el valor que se otorga si su pretensión de resarcimiento de perjuicios prospera. En ese orden de ideas, el valor pretendido por los demandantes resulta a todas luces desproporcionado y exorbitante, toda vez que: (i) El padre, los dos hijos y la compañera permanente de la víctima solicitan la suma de 100 SMLMV para para cada uno, y; (ii) Los tres hermanos de la víctima solicitan el reconocimiento de 50 SMLMV para cada uno de ellos. Lo anterior sin dejar de lado el hecho de que la causa eficiente del accidente es atribuible exclusivamente a la víctima motivo por el cual cualquier petición de perjuicios resulta injustificada toda vez que se reclama respecto de una parte que no desplegó la conducta que originó el daño alegado.

Así pues, las sumas solicitadas por el extremo actor son ostensiblemente mayores a las reconocidas por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria pues el padre, los hijos y la compañera permanente podrían solicitar el máximo de \$60.000.000 y los hermanos \$30.000.000, ello recordando que estos valores corresponden a límites frente al reconocimiento de este perjuicio por lo que su reconocimiento en caso de la existencia de una hipotética responsabilidad civil extracontractual podría ser incluso menor.

En conclusión, desde cualquier punto de vista se evidencia que la tasación del daño moral solicitado por el demandante es exorbitante por varios motivos: (i) Supera los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia a saber, \$60.000.000 para los padres, hijos y compañera permanente, y \$30.000.000 para los hermanos de la víctima, y; (ii) La tasación se hizo en salarios mínimos sin traducirla a una cifra cierta. De esa manera, desborda todo límite y criterio jurisprudencialmente establecido. En consecuencia, deberá desestimarse la exorbitante tasación de perjuicios propuesta por el extremo actor.

Por lo anterior, respetuosamente ruego al Honorable Juez tener por probada esta excepción.

¹⁵ Óp. Cit. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 11001-31-03-028- 2003-00833-01.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO “DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN”.

El extremo actor pretende que se condene al extremo pasivo de la litis al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación. Sin embargo, es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar a los demandados al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicios que ha sido desarrollada jurisprudencialmente en favor de la víctima directa del daño, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizar a aquella por los daños sufridos, de modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño, como pretende la parte actora. Pero, además, en los eventos en que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido este emolumento se requiere una alta carga probatoria que la parte demandante no ha cumplido, en la medida en que no se evidencia acreditación alguna de un cambio en las condiciones de vida, la imposición de cargas desproporcionadas o el cambio del proyecto de vida de los demandantes con ocasión al hecho lesivo, por ende, no se satisfacen los elementos de procedencia por lo que el despacho no podrá acceder a tal pedimento.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“(...) b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (...)”²¹
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).¹⁶

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación a los demandantes que no tienen calidad de víctimas directas del accidente de tránsito. En efecto, conforme a la sentencia SC9193-2017 de la Corte Suprema de Justicia, dicho perjuicio resulta procedente **únicamente en favor de la víctima directa**¹⁷. Así mismo, también debe atenderse a lo dispuesto en la sentencia SC 562-2020 de la CSJ, en donde se sostuvo la misma postura, esto es, el daño a la vida de relación sólo se le reconoce a la víctima directa del daño en caso de lesiones

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹⁷ “b) Daño a la vida de relación: **Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo** (...)”.

personales.

Sobre este particular, resulta fundamental que el señor Juez tenga en cuenta los siguientes extractos jurisprudenciales, que indiscutiblemente muestran el error del extremo accionante:

- **Sentencia SC9193-2017¹⁸:**

b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.

- **SC 562-2020¹⁹:**

b) Daño a la salud, a las condiciones de existencia o a la vida en relación.

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales.

De las anteriores sentencias de la Corte Suprema emerge con claridad como el daño a la vida de relación no puede ser reconocido a personas distintas a la víctima directa del daño, situación que en el caso de marras se desconoce al solicitar el reconocimiento de este perjuicio a favor de los familiares del señor Brayan Tovar, situación que obsta para que se reconozca rubros a los hoy demandantes bajo esta tipología de perjuicio.

Adicionalmente, la tasación del perjuicio reclamado resulta evidentemente exorbitante al solicitar el equivalente de 100 SMLMV para el padre de la víctima, su compañera permanente y cada uno de sus hijos, además del equivalente a 50 SMLMV para cada uno de los tres hermanos de la víctima. Esta petición evidencia que el eventual reconocimiento de las sumas señaladas constituiría un enriquecimiento para la parte demandante ignorando el carácter meramente resarcitorio de los perjuicios extrapatrimoniales solicitados.

La solicitud antes mencionada también resulta a todas luces injustificada, ya que no solo se pide respecto de personas que no ostentan la calidad de ser víctimas directas, sino que se solicita sin

¹⁸ Sentencia SC9193-2017, Rad. 11001-31-03-039-2011-00108-01, 28 de junio de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁹ Sentencia SC 562-2020, Rad. 73001-31-03-004-2012-00279-01, 27 de febrero de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

especificarse ni demostrarse la alteración a las condiciones de existencia de aquellos que piden el reconocimiento de este perjuicio, motivo que debe tener en cuenta el Juez junto con los expuestos anteriormente para negar dicha pretensión.

Conforme a lo manifestado, no existe sustento alguno para que la parte demandante pueda reclamar el perjuicio de daño a la vida de relación pues dicha solicitud desconoce los parámetros establecidos jurisprudencialmente para su procedencia y carece de prueba que soporte su causación, por lo tanto, el Despacho no puede conceder dichas pretensiones.

Solicito al juzgado declarar probada esta excepción.

7. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE.

Mediante la presente excepción se demostrará al Despacho que no es jurídicamente viable reconocer suma alguna de dinero por concepto de lucro cesante a favor de la señora Leidy Yohana Niño y sus hijos Sebastián y Mishel Daniela Tovar Niño. Lo anterior, toda vez que al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar que existió una ganancia dejada de percibir con ocasión al deceso del señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), no es procedente el reconocimiento del lucro cesante. Máxime cuando no se probó, (i) que el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.) desarrollara una actividad económica y está a que atendía, (ii) que percibiera ingresos y cuales eran, (iii) que las demandantes dependieran económicamente de él, y (iv) que su deceso representara una afectación patrimonial reflejada en la ganancia o ingreso dejado de percibir por las demandantes.

Es preciso indicar que el lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale*

decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (...)”²⁰
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

También resulta importante destacar que resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia manifestó literalmente lo siguiente

“(...) Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov (...)”

Por el mismo sendero, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante

«(...) resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

demostradas con el rigor debido» (...)»²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza, de manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

*“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (...)”*

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4966-2019. Expediente 2011-00298. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.²² -

(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio.

En el caso sub judice, no puede presumirse el lucro cesante a favor de la parte actora, como consecuencia de que:

- No se probó la actividad que desarrollaba el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.) previo a su deceso.

Debe advertirse que las demandantes no adjuntaron con el libelo demandatorio, certificaciones para acreditar la vinculación laboral del causante, salario (si el mismo era variable), tiempo y cargo desempeñado.

- No se probó el valor de los ingresos percibidos por el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.) previo a su deceso.

Esto como quiera que al plenario tampoco fueron allegados desprendibles de nómina, declaración de renta, constancia de los pagos, movimientos bancarios y en general, documento conducente, pertinente y útil para demostrar los ingresos.

- No se probó que las demandantes dependieran económicamente del señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.).

²² Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

En efecto brilla en el presente proceso la orfandad de pruebas de la parte demandante, por cuanto no se acredita siquiera que las actoras dependieran económicamente del señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.) o que fueran sus beneficiarias por no tener los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleadas, enfermas o sufren de alguna discapacidad. No puede entonces presumirse que la muerte de una persona genera una pérdida de ingresos cierta a favor de su vínculo familiar.

- No se prueba que dejara de percibirse alguna ganancia con ocasión al deceso del señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.).

Nuevamente, en ausencia de prueba de la actividad económica desarrollada por el causante, sus ingresos y la dependencia económica del extremo actor, no existe prueba alguna que demuestre la ganancia dejada de percibir.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de los actores sumas de dinero por concepto de lucro cesante, toda vez que no hay prueba dentro del expediente de actividad productiva alguna que le generará ingresos al señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.) y que estos estuvieran destinados a la subsistencia de las demandantes. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte demandante.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que el extremo actor tenía entre sus mandatos como parte demandante, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda y, por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos.

En conclusión, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda no tienen respaldo probatorio alguno. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

B. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En el caso concreto no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado, es decir la responsabilidad civil a cargo de la parte pasiva de la litis y mucho menos el monto de los perjuicios pretendidos, por ende, no es posible predicar la existencia de obligación a cargo de SBS Seguros Colombia S.A.

Para efectos de las solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)²³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Pues de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

²³ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)²⁴.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación de demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que el demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, el demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios²⁵” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando se quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrarse la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrarse la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Se aclara en este punto que el amparo de responsabilidad civil extracontractual requiere necesariamente que este tipo de responsabilidad sea declarada por una autoridad judicial competente, sin embargo ello no es posible en el caso que ocupa nuestra atención debido a que es

²⁴ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501.

clara la configuración de la causa extraña conocida como culpa exclusiva de la víctima o hecho de la víctima, la cual rompe el nexo causal entre la conducta y el daño y vuelve inviable el surgimiento de la responsabilidad reclamada. Esta circunstancia excede claramente el amparo otorgado mediante la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos No. 1000277, el cual se encuentra descrito en sus condiciones generales de la siguiente forma:

CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO EVENTO SÚBITO E IMPREVISTO OCASIONADO CON EL VEHÍCULO, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, QUE CONSTITUYA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DEL ASEGURADO, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

De esta manera, resulta claro que el amparo comprende únicamente la responsabilidad civil extracontractual del asegurado declarada por autoridad judicial competente, sin embargo, como ya se había señalado, en el presente caso tal declaratoria no es jurídicamente viable ante la configuración de una causa extraña, en consecuencia, no se cumple el supuesto previsto en el contrato de seguro.

En línea con lo anterior, es necesario resaltar que el accidente tuvo origen en un actuar negligente de la propia víctima consistente en invadir el carril contrario por el cual circulaba el vehículo asegurado mientras se encontraba conduciendo un vehículo tipo motocicleta, es decir, se encontraba desplegando una actividad peligrosa, por lo que no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro, puesto que no se han reunido los elementos descritos en el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Lo anterior resulta evidente pues tanto el IPAT y el croquis aportado al proceso dan cuenta de la conducta desplegada por la víctima que constituye una clara violación de normas de tránsito y la cual habría sido la causa eficiente del accidente que le generó el lamentable deceso, pues el punto de impacto de los vehículos involucrados se sitúa cerca de la línea central de la vía limitando con el carril del vehículo asegurado, es decir, es evidente la invasión de la motocicleta en el carril contrario al momento del impacto, siendo únicamente posible atribuir tal suceso al señor Brayan Tovar.

En este orden de ideas, la culpa exclusiva de la víctima tiene un efecto directo sobre la configuración del elemento de la responsabilidad conocido como nexo causal, impidiendo que el mismo se consolide pues al haber sido la víctima la única causante del daño, este último no puede vincularse de ninguna forma a algún acto desplegado por la parte pasiva del proceso. En consecuencia, la imposibilidad de la configuración del nexo causal impide a su vez el surgimiento de la responsabilidad civil amparada en la póliza, pues dicha responsabilidad requiere que sus elementos se hagan presentes de forma simultánea por lo que la ausencia de uno de ellos da al traste con las pretensiones del accionante.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso y su cuantificación resulta a todas luces excesiva. Lo anterior, puesto que se solicita el reconocimiento de: **i)** perjuicios morales cuantificados en SMLMV por un valor que excede los parámetros establecidos por la jurisprudencia para el efecto; **ii)** El reconocimiento de daño a la vida de relación para quienes no son víctimas directas del accidente y, en todo caso, no han logrado demostrar de ninguna forma la alteración a las condiciones de existencia con ocasión del accidente de tránsito, y; **iii)** se solicita el reconocimiento de lucro cesante sin que se acreditara el valor dejado de percibir con ocasión del accidente y la existencia de algún tipo de vinculación laboral en cabeza del señor Brayan Tovar que permita deducir la recepción de un ingreso mensual o al menos recurrente.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues el accidente de tránsito ocurrió por acciones desplegadas por la víctima. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, como quiera que los perjuicios extrapatrimoniales carecen de sustento fáctico para su reclamación y resultan excesivos, y el lucro cesante solicitado no cuenta con respaldo probatorio frente a su existencia y su cuantía. El incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, se verifica al remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida.

Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS No. 1000277

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos No. 1000277 suscrita entre mi representada y TAX CENTRAL S.A., se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“En efecto, no en vano los artículos 1056²⁶ y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.

*Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.*²⁷

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación***

²⁶ Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4527-2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.

del riesgo, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, **en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes**²⁸ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»²⁹ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza No. 1000277 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el clausulado general de

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Exp. 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

²⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta.

la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el Juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza No. 1000277 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro que corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido y mucho menos superior al perjuicio demostrado. De tal suerte que acceder a las pretensiones tal como fueron solicitadas, al margen de la inexistente responsabilidad, es improcedente porque no se ha demostrado que se reúnan los presupuestos para los perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales reclamados, y si aun así se ordena una indemnización se desconocería el carácter meramente indemnizatorio y se avalaría un enriquecimiento sin causa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”³⁰

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, mas no enriquecerla. Es

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurado y eventualmente enriqueciendo al accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así, el pretender efectuar cualquier pago por concepto de daño moral, daño a la vida de relación o lucro cesante, pese a que no está probada la causación de estos perjuicios, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el peticum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio ya que, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

4. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA 1000277, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, SBS Seguros Colombia S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar

en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda contra mi representada, SBS Seguros Colombia S.A., tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza No. 1000277, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza por medio de la cual se vincula a mi representada sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de SBS Seguros Colombia S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador se limita a la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio,*

conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”³¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicada en la carátula de la Póliza:

AMPAROS Y COBERTURAS				
COBERTURA	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE	MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	-	-	--
DAÑO A BIENES DE TERCEROS	\$ 60 SMLMV	100%	4.0 SMLMV	4.0 SMLMV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$ 60 SMLMV	100%	4.0 SMLMV	4.0 SMLMV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS	\$ 120 SMLMV	100%	1.0 SMLMV	1.0 SMLMV
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	\$	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$	INCLUIDO	--	--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :	\$	INCLUIDO	--	--
EXCLUSIONES:				
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA				

Ahora bien, teniendo en cuenta que, para la cobertura de lesiones o muerte a un tercero, aplicable al caso bajo estudio, se pactó un valor asegurado de 60 SMLMV, con el fin de determinar la suma líquida de dinero que constituye el límite asegurado se deberá tener como referencia el valor del salario mínimo al momento de la ocurrencia de los hechos, es decir, el valor del mismo al 31 de julio de 2019. Lo anterior encuentra su causa en la disposición contenida en el artículo 1089 del Código de Comercio la cual establece:

“ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario (...)” (subrayado fuera del texto original)

En concordancia con lo mencionado, se tiene que el salario mínimo para el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito era de \$828.116, por lo cual en el remoto caso de que el Juez declare el surgimiento de la obligación condicional a cargo de la aseguradora, esta tendrá como

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

límite el valor de 60 SMLMV para el año 2019, es decir, de \$49.686.960, valor que además es susceptible de reducirse al aplicar el deducible pactado como se explicará más adelante.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis SBS Seguros Colombia S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la póliza. En todo caso, dicho contrato de seguro contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁN TENER EN CUENTA DE LOS DEDUCIBLES PACTADOS EN LA PÓLIZA No. 1000277.

Se plantea esta excepción, sólo si en gracia de discusión se prohiriera un fallo contrario a los intereses de mi representada, a fin de que se tengan en cuenta las condiciones particulares de la póliza, específicamente la relacionada con el deducible pactado, el cual fue convenido como consta en la carátula de la póliza por la suma equivalente al 10% de la pérdida sin que pueda ser inferior a 4 SMLMV, y que incrementa a medida que transcurre el tiempo desde la ocurrencia del accidente sin que este sea informado a la compañía. Este deducible corresponde asumirlo enteramente al tomador del aseguramiento, siendo necesario que ante una remota condena dicho valor sea descontado del monto que le corresponda reconocer a la aseguradora.

El deducible legalmente está permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio; este reza que:

“(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (…).”

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Así entonces, de acuerdo con el contenido de la póliza, inicialmente fue concertado en el contrato de seguro en los siguientes términos:

AMPAROS Y COBERTURAS			
COBERTURA	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	--	--	--
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 60 SMMLV	10.0 %	4.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$ 60 SMMLV	10.0 %	4.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS	\$ 120 SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$ INCLUIDO	--	--
LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD :			
EXCLUSIONES: SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA			

Ahora bien, este acuerdo sobre el deducible debe leerse de manera conjunta con las disposiciones posteriores contenidas en la misma carátula de la póliza las cuales regulan de forma específica las modificaciones que pueden ocurrir respecto del monto del deducible. En este sentido, se estableció que el deducible anteriormente indicado se mantendría salvo que transcurra un periodo superior a 30 días calendario desde la ocurrencia del accidente y la información del accidente a la compañía aseguradora, en caso de superarse dicho término sin que le sea informado el accidente a la aseguradora, el deducible pactado aumentará de la siguiente forma:

*Modificación de deducibles. El deducible establecido para el amparo de R.C.E y/o R.C.C. en la carátula de la póliza se mantendrá siempre y cuando el accidente de tránsito sea reportado dentro de los 30 días calendarios siguientes a la ocurrencia del mismo o el conocimiento por parte del asegurado o tomador del evento que genera dicha responsabilidad. En caso de presentar a SBS Colombia el siniestro fuera de los términos establecidos, el deducible se modificará de acuerdo a los días transcurridos después del día 30 así:
Hasta 60 días calendarios deducible 20% mínimo 6 SMMLV
Hasta 90 días calendarios deducible 30% mínimo 10 SMMLV
Más de 90 días calendarios deducible 50% mínimo 20 SMMLV

En el caso concreto, se observa que solo hasta el mes de febrero del año 2022 la parte demandante procedió a elevar solicitud ante la aseguradora con el fin de obtener el pago de los perjuicios que afirma haber sufrido con ocasión del accidente, por lo tanto, solo le fue puesto en conocimiento el accidente de tránsito a mi representada cuando se habían superado notoriamente los 90 días calendario contados a partir de la ocurrencia del accidente, en este sentido, el deducible pactado se modifica y, en caso de una remota condena, deberá aplicarse aquel que equivale al 50% de la pérdida sin que pueda ser inferior a 20 SMLMV, monto que será descontado del valor que le corresponda reconocer a mi representada.

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que al asegurado le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado. Es decir que, si en la causa civil bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la parte demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, el asegurado tendría que cubrir el monto correspondiente del deducible.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

7. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000277 con vigencia comprendida entre el 30 de septiembre de 2018 y el 30 de septiembre de 2019.
- 1.2. Copia del condicionado general aplicable a la póliza expedido por SBS Seguros Colombia S.A.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los demandantes **JOSE ALFREDO TOVAR HUERTAS, YENSY LORENA TOVAR SIERRA** y **LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE**. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelvan interrogatorio de parte los demandados **JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ, MARIA GLADIS RUBIO FRANCO**, y el representante legal de **TAX CENTRAL S.A.** a fin de que contesten el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandados podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en cada una de sus contestaciones.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza.

4. TESTIMONIALES

4.1. Respetuosamente me permito solicitar decretar el testimonio de la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La testigo podrá ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16, o en la dirección electrónica darlingmarcela1@gmail.com.

5. PRUEBA PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que me valdré de dictamen pericial que versa sobre la reconstrucción del accidente de tránsito del 31 de julio del 2019, en el que se vio involucrado el vehículo de placas TJW-550 conducido por el señor Jorge Diego Quijano y la motocicleta de placas OCK-99D conducida por Brayan Alejandro Tovar.

La prueba pericial enunciada es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 31 de julio del año 2019, donde se vieron involucrados los automotores antes referidos, para que desde un criterio técnico se pueda reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio, además de efectuar un análisis respecto a la velocidad de los automotores y el factor de evitabilidad. Estos aspectos resultan de gran relevancia para que el juzgador llegue al real convencimiento sobre aquello que en efecto sucedió.

Se anuncia esta prueba en los términos indicados comoquiera que el término de traslado de la demanda es insuficiente para aportar un dictamen de esta naturaleza debido a la complejidad que ello demanda por parte del perito en tanto se debe realizar inspección al lugar de los hechos, hacer mediciones y delimitar la topografía de la zona, realizar análisis de los vehículos o características de aquellos y realizar una serie de ecuaciones matemáticas que permitan la reconstrucción de los hechos.

Conforme a lo mencionado, solicito comedidamente al Juzgado otorgar un término no inferior a 2 meses contados a partir del momento en que se notifique el auto que decreta la prueba en mención con el fin de que el perito designado por esta parte pueda llevar a acabo el análisis de los documentos y la inspección al lugar de los hechos ya mencionados con anterioridad.

VI. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de SBS Seguros Colombia S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
3. Certificado de existencia y representación legal de SBS Seguros Colombia S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Poder general.

VII. NOTIFICACIONES

Al demandante y su apoderado, en las direcciones consignadas en la demanda para tales fines.

Mi representada SBS Seguros Colombia S.A., en la Calle 36 N No. 6A – 65, oficina 2108, y al correo electrónico: notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co.

Al suscrito en la Avenida 6ª Bis No. 35 N – 100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.